

**CONSEJO DE LA JUDICATURA  
ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL  
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES**

<b>Formador:</b>	Dr. Ordoñez Isela Emperatriz
<b>Fecha:</b>	21 y 22 de febrero de 2013
<b>Malla:</b>	Formación Inicial Específica
<b>Area:</b>	Contravenciones
<b>Módulo:</b>	El rol del juez en los procesos de niños, niñas, adolescentes y adolescentes en conflicto con la ley penal.
<b>Modalidad:</b>	Presencial
<b>Duración:</b>	16 Horas

## **SYLLABUS**

### **1. OBJETIVOS**

#### **1.1. OBJETIVO GENERAL:**

Identificar situaciones problemáticas que se presentan a la Jueza o Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro de la sustanciación de las causas, para que él y la postulante puedan definir las, categorizarlas y someterlas a evaluación.

#### **1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- a) Describir recursos legales, humanos y técnicos existentes en la administración de justicia, que le permitirán al postulante discriminar su utilización en la sustanciación, resolución y ejecución de causas.
- b) Examinar los derechos en las distintas materias que se ponen en su conocimiento, con la finalidad que organizar el despacho de las causas, precautelando los derechos que requieren atención urgente.
- c) Explicar la conciliación y las técnicas de mediación como recurso judicial de solución de conflictos que permitirán valorar su uso en los temas sensibles que se someten a conocimiento de la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

### **2. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS:**

Dada la complejidad de los temas que se han propuesto, y la cantidad de horas asignadas, se utilizará conferencia magistral, conversatorio con los participantes, señalando que se utilizarán medios audiovisuales como el presentación en power point y videos.

### **3. EVALUACIÓN:**

El que ha dispuesto la Escuela Judicial.

**“No existen niños de la calle, sino niños fuera de la escuela, la familia y la comunidad, es la sociedad entera la que está fallando”**

**Axe de Salvador**

## **INTRODUCCION:**

*¡Bienvenido al Curso de Formación Inicial!*

En calidad de docente de la Escuela de la Función Judicial, expreso mi congratulación por llegar hasta este nivel del concursos y formar parte de un grupo selecto de profesionales con visión de servicio, competitivos, creativos y humanistas, con capacidad de liderazgo, pensamiento crítico y reflexivo, capaces de participar activamente en la reestructuración de la Función Judicial desde el campo de la judicatura.

Con un nuevo enfoque la Escuela Judicial asume el compromiso con la sociedad, a través de su misión la de contribuir al fortalecimiento de las competencias laborales requeridas para el ejercicio de las funciones de los jueces o juezas, fiscales, defensores públicos o defensoras públicas y servidores o servidoras de la función judicial, a través de la formación inicial, continua y capacitación, con un diseño curricular, que responda a la nueva concepción del derecho consagrada en la Constitución de la República, con el objeto de que los servidores judiciales cumplan sus responsabilidades con calidad, calidez, equidad y eficiencia, contribuyendo así al mejoramiento del servicio de justicia.

En este proceso la Escuela Judicial, se ha propuesto fortalecer las capacidades de los futuros jueces con la intervención de docentes con experiencia en la cátedra y en el desempeño de la judicatura, lo que permitirá al postulante tener un primer contacto con su futura situación laboral y en este empeño, me corresponde contribuir con mi experiencia profesional en la judicatura en esta última etapa del concurso, en la que con la ayuda de los contenidos mínimos expuestos en este material, procuraré colaborar en la nueva meta propuesta: servir a la sociedad desde el ejercicio de la judicatura.

Ahora, dentro de la asignatura, me permito señalar que siendo amplio el contenido, con las sugerencias que se me han aceptado, pongo a consideración del estudio de la asignatura Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se dividirá en dos Módulos, a saber: Módulo I, en el que se revisará El rol del juez en los procesos de niños, niñas, adolescentes y adolescentes en conflicto con la ley penal, haciendo alusión a la doctrina de justicia restaurativa; mientras en que en el Módulo II, atendiendo un requerimiento de la Escuela Judicial, se analizará El rol del juez en el Sistema de Protección de derechos y su facultad conciliadora.

En el Módulo I, empezaremos con el análisis del sistema jurídico propuesto, con la parte medular del ordenamiento jurídico constituido por los principios que conforman la doctrina de protección integral, y que informan a todo el ordenamiento jurídico tuitivo del derecho de la niñez y adolescencia. Se hará junto con el análisis de su contenido la interrelación

práctica de aquellos con los derechos y garantías que le asisten a los niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente, y como parte necesaria dentro de la formación profesional de la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, así como de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se hará análisis y ejercicios de aplicación práctica de relación entre la normativa nacional y los Instrumentos Internacionales que rigen la materia, incluyendo el llamado soft law.

En un tercer punto de estudio, se revisará de forma somera los requisitos que debe contener la motivación de una resolución o sentencia, como paso previo a la profundización de la argumentación jurídica, herramienta jurídica indispensable en el ejercicio de la judicatura. Por último en este módulo se examinarán las facultades jurisdiccionales, correctivas y coercitivas asignadas a las juezas y jueces en general, como mecanismo de tramitación de causas y ejecución de los mandatos judiciales.

En nuestro segundo día de estudio, se ahondará el análisis del rol de los organismos que integran el Sistema Nacional de Protección de Derechos, y en qué forma la judicatura, en particular se vincula con cada uno de los organismos de este sistema, pues es necesario conocer lo que cada uno de los miembros de los Tres Niveles en que se clasifica este sistema desarrolla en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no solo para no duplicar esfuerzos, sino para colaborar y contribuir a los objetivos de cada uno como parte integrante de ese sistema.

Como siguiente punto se realizará el estudio y profundizaremos conocimientos respecto de los parámetros bajo los que se debe conceder el acogimiento ya sea familiar o institucional, y los lineamientos para evitar la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes en los centros de acogimiento, resaltando la necesidad de monitorear los casos de acogimiento, en especial del institucional.

Dentro del esquema de formación integral de las Juezas y Jueces se ha considerado el estudio de la jurisprudencia que se ha desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia, junto con la lectura de las sentencias y autos emitidos por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, y resoluciones dictadas por la Corte Constitucional.

Finalizaremos con la revisión de la normativa del adolescente en conflicto con la ley penal, haciendo alusión a puntuales tópicos dentro del extenso proceso penal, esto es: las formas anticipadas de terminación del proceso, como medio de garantizar la utilización de la privación de la libertad como recurso de última ratio.

Como se advierte nuestra asignatura es compleja, por ello solicito la colaboración en esta tarea conjunta en la que estoy segura, el aprendizaje será de dos vías, y espero contar con el compromiso y pasión por el derecho, para desarrollar cada uno de los temas de este especialísima asignatura. Recibe una calurosa bienvenida.

# **1. Protección Integral de niños, niñas, adolescentes y adolescentes infractores (Principios, Derechos y Garantías).- Legislación internacional, interna.- Doctrina.- Jurisprudencia.- La Motivación**

## **1.1 Definición y contenido de la doctrina de protección integral.**

A modo de antecedente histórico, indicaré de forma breve que la doctrina de protección integral se plasmó en la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, una vez que transcurrió más de una década de desarrollo doctrinario y de aprobación de legislación internacional como: La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, decidida en el año 1974; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o reglas de Beijing, del año 1985, y la Declaración sobre Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y a la Colocación en los Hogares de Guarda, del año 1986.

La Convención Sobre Derechos del Niño de 1989, constituye el instrumento jurídico internacional de base para la elaboración de nuestra normativa interna, materializada en primera instancia cronológica en el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 de fecha 3 de enero del año 2003 y, posteriormente recogido en la Constitución de la República del año 2008, en su Artículo 44.

Para empezar el desarrollo de este módulo es necesario recordar, de forma breve que la doctrina de protección integral se fundamenta en los principios universales de dignidad, equidad y Justicia social y en los principios particulares de: Igualdad y no discriminación; Interés superior del niño, Prioridad absoluta y Corresponsabilidad y que constituye el cambio doctrinario y legal con el que se superó la doctrina de situación irregular, y que en virtud de ella (la doctrina de protección integral), los “Niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y por tanto gozan de los mismos derechos que todos los seres humanos, además de los específicos de su edad”, conforme define el Consejo de la Niñez y Adolescencia a este paradigma cultural y normativo.

Esto significa que ante cualquier decisión que se ponga a conocimiento de una jueza o juez en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, debe considerar dentro de la doctrina de protección integral lo siguiente:

- a) Que el niño, niña o adolescente no solo es titular de los derechos comunes a los seres humanos, sino que además es depositario de derechos específicos en razón de su estado de desarrollo, y que se encuentran reconocidos en la legislación interna e internacional y que es deber de las juezas y jueces conocerlos y aplicarlos.
- b) Que en virtud de la protección integral que se les brinda a los niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de elaborar, implementar, desarrollar, evaluar planes, programas, proyectos, política públicas para hacer efectivo el goce y desarrollo de sus derechos, destinándose los recursos económicos suficientes para

aquello, en aplicación al principio de interés superior y de prioridad absoluta, corresponde a las juezas y jueces exigir su cumplimiento.

- c) Que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son exigibles ante la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen corresponsabilidad en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo a las juezas y jueces dentro del Sistema de Protección Integral actuar de oficio en los casos urgentes, especialmente en los que se encuentra en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

### **Los principios de niñez y adolescencia**

El legislador ecuatoriano acogió los principios básicos de la doctrina de protección integral, desarrollándolos y ampliándolos, por lo que desde el artículo 6 al artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, la norma sustantiva y adjetiva de la materia reconoce nueve principios denominándolos en el TÍTULO III “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES”, siendo estos: igualdad y no discriminación; niños, niñas y adolescentes, indígenas y afroecuatorianos; corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; función básica de la familia; deber del Estado frente a la familia; el interés superior del niño; prioridad absoluta; ejercicio progresivo; aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.

Es claro desde la redacción que el principio denominado niños, niñas y adolescentes indígenas y afroecuatorianos, es un desarrollo particularizado del principio de igualdad y no discriminación y que con el mismo se hace un reconocimiento de nuestra interculturalidad y plurinacionalidad; y por su parte el principio de corresponsabilidad del Estado, se ha pormenorizado en los principios de función básica de la familia y del deber del Estado frente a la familia.

Pues bien, tomando en consideración estas apreciaciones es necesario tener en claro que los nueve principios específicos junto con los principios universales (dignidad, equidad y Justicia social), constituyen normas de obligatoria invocación en las causas en los que se conozca la situación de un niño, niña o adolescente; puesto que aquellos están orientados a lograr el cumplimiento efectivo de los mismos, no solo porque están redactados en forma imperativa, sino porque trascienden el ámbito familiar y establecen obligaciones a la sociedad y al Estado en conjunto, atravesando e informando todo el ordenamiento sustantivo y adjetivo en esta materia.

Sin que implique una apreciación sesgada del desarrollo legislativo de los nueve principios, debe considerarse de forma prioritaria, en el análisis de los casos que se ponen a nuestro conocimiento: el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, puesto que es un principio informador del sistema jurídico, que cumple con dos funciones: **a)** La primera ordena a las autoridades administrativas y judiciales a ajustar las decisiones que se tomen en el ejercicio de nuestros cargos a hacer efectivos el conjunto de los derechos de la niñez y

adolescencia; y, **b)** Se configura en un principio de interpretación del sistema jurídico que sólo admite dos restricciones: **i)** No puede invocarse contra norma expresa; y, **ii)** Debe escucharse previamente la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condición de expresarla.

### **Los Derechos y Garantías especiales de la niñez y adolescencia y su división doctrinaria**

En relación con los derechos que se regulan a favor de los niños, niñas y adolescentes, solo cabe destacar, a modo de comentario que la clasificación doctrinaria plasmada en el Código de la Niñez y Adolescencia, en derechos de supervivencia, derechos de desarrollo, derechos de protección y derechos de participación, no es taxativa ni restrictiva; por el contrario, corresponde en la sustanciación de las causas aplicar lo preceptuado en el artículo 45 inciso primero de la Constitución de la República, que manda a observar no solo la especial regulación de sus derechos, sino además se observa a su favor los derechos reconocidos para todas las personas, conforme al artículo 11 numeral 3 íbidem.

#### **1.2 Legislación internacional y nacional.**

##### **Constitución de la República**

Principales disposiciones:

Los artículos 11, 44, 45, 45, derechos del buen vivir, artículos 75, 76, especial atención al numeral 7 literal j) que prescribe la comparecencia obligatoria de los peritos para que respondan las preguntas, todos los casos son importantes, la intervención del equipo técnico en los procedimientos de maltrato, especialmente en las audiencias penales.

Código de la Niñez y Adolescencia

Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia

Código Civil, Código de Procedimiento Civil

Código Orgánico de la Función Judicial (desarrollo en acápite posterior)

##### **Instrumentos Jurídicos Internacionales**

Para completar el marco normativo de niñez y adolescencia, debe observarse la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales de la materia, tal como se dispone en los artículos 425 y 426 de la Constitución de la República. A continuación un detalle de algunos instrumentos jurídicos internacionales:

## **DERECHOS EN GENERAL:**

La Convención sobre Obtención de Alimentos en el extranjero; el Convenio Relativo a la protección del niño a la cooperación en materia de adopción internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José; Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes; Declaración de los Derechos del Niño; Convención de los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo sobre Derechos del Niño relativo al a venta de niños, la prostitución infantil, y la utilización de niños en pornografía; el Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.

## **DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL:**

El Reglamento de Rehabilitación de Menores; las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia; Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores – Reglas de Beijing; Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices de Riad; Reglas Mínimas de las naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad – Reglas de Kioto; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad – Reglas de la Habana; Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal; Principios básicos sobre utilización de programas de justicia reformativa en materia penal; Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

## **OBSERVACIONES GENERALES DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

Las Observaciones generales son interpretaciones de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, y recogen las reflexiones realizadas por dicho Comité en la revisión de los informes presentados por los Estados partes. Tienen por finalidad orientar la aplicación efectiva de los derechos plasmados en la normativa de la Convención.

Propósitos de la educación; El papel de las instituciones nacionales independiente de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño; el VIH/SIDA y los derechos del niño; la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la convención sobre los derechos del niño; medidas generales de aplicación de la convención de los derechos del niño; trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen; realización de los derechos del niño en la primera infancia; el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales o degradantes; los derechos de los niños con discapacidad; los derechos del niño en la justicia de menores; los niños indígenas y sus derechos en virtud de la convención; el derecho del niño a ser escuchado; derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Las normas tuitivas de niñez y adolescencia en sí mismas constituyen mecanismos de protección jurídica para asegurar el cumplimiento de los derechos, y aunque no se establezca instituciones jurídicas con la denominación concreta de garantías de niñez y adolescencia, tal como se regulan las garantías jurisdiccionales en los artículos 88, 89, 93 y 94 de la Constitución de la República, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por citar solo las garantías jurídicas de mayor jerarquía protectora en nuestra legislación; la vulneración y violación de los derechos se juzgan y sancionan en los procedimientos establecidos, a saber: el juicio especial de alimentos, el contencioso general, el administrativo por maltrato en calidad de segunda instancia y el especial para adolescentes en conflicto con la ley penal, pudiendo en cualquiera de ellos solicitar las medidas de protección reguladas en los artículos 79 y 217 del Código de la Niñez y Adolescencia. Profundizaremos en esto, en los capítulos siguientes cuando tratemos sobre los procedimientos especiales.

### **1.3 Doctrina**

En la época constitucional que vivimos “de derechos y de justicia”, la doctrina es un pilar importante de comprensión, desarrollo y aplicación del nuevo sistema jurídico ecuatoriano y aunque podríamos citar algunos temas en el ámbito del derecho de familia, dentro de esta fuente del derecho, quiero referirme a dos temas que también son de discusión y análisis en los recientes eventos académicos en el ámbito penal, los cuales son: la aplicación de la **justicia restaurativa** y la adopción de la terminología **adolescentes en conflicto con la ley penal**, con el contenido jurídico que ello conlleva. Recojamos algunos temas puntuales en cada uno de los temas sugeridos, a fin de determinar cuál es el papel de la jueza y el juez en este nuevo esquema.

#### **Justicia Restaurativa**

La estructura normativa procesal penal ecuatoriana en materia de adolescentes infractores se encuentra desarrollada en el Libro IV del Código de la Niñez y Adolescencia, y en ella se puede verificar cómo se ha plasmado la doctrina de protección integral cuando revisamos los derechos y garantías especialísimos que se disponen a favor de los adolescentes infractores, derechos como por ejemplo la garantía de reserva que prohíbe a las juezas y jueces difundir informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares, ordena guardar el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido, y por último la prohibición de hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente.

El legislador ecuatoriano está debatiendo la adopción de un nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), y en él se incluye el debate sobre la posible adopción de la denominada justicia restaurativa versus el modelo predominante de justicia retributiva que se adoptó en el Código Penal que aún se encuentra vigente, ante lo cual es necesario revisar



en qué consiste la justicia restaurativa en nuestra área de especialidad y cuál es el papel del Juez en este modelo de justicia.

Para efectos prácticos de comprensión, revisemos el material tomado de la página [http://www.cscsb.org/espanol/retribution\\_vs\\_restoration\\_espanol.html](http://www.cscsb.org/espanol/retribution_vs_restoration_espanol.html), en el que se explica mediante un cuadro comparativo cuáles son las notas características de cada uno de estos modelos de justicia:

<b>Justicia Retributiva</b>	<b>Justicia Restaurativa</b>
El crimen es un acto en contra del estado, una violación de una ley, una idea abstracta.	El crimen es un acto en contra de otra persona y la comunidad.
El sistema de justicia criminal controla el crimen	El control del crimen yace primeramente en la comunidad
La responsabilidad del culpable se define como imposición de castigo	La responsabilidad se define como la carga de una culpa y la toma de acciones para reparar el daño
El crimen es un acto individual con responsabilidad individual	El crimen tiene dos dimensiones de responsabilidad, la individual y la social
El castigo es efectivo: La amenaza del castigo disuade el crimen El castigo cambia el comportamiento	El castigo solo no es efectivo para el cambio de comportamiento y es perjudicial para la armonía de la comunidad y las buenas relaciones
Las víctimas son secundarias al proceso	Las víctimas son centrales en el proceso de resolución del crimen
El culpable se define por déficit	El culpable se define por capacidad de reparación
Enfocado en establecer culpa o responsabilidad, en el pasado (¿él/ella lo hizo?)	Enfoque en la resolución de problemas, en las responsabilidades/obligaciones, en el futuro (¿qué se debería hacer?)
Énfasis en las relaciones conflictivas	Énfasis en el diálogo y la negociación
Imposición del dolor para castigar y disuadir/prevenir	Restitución como medio para rehabilitar a ambas partes; meta de reconciliación/restauración
La comunidad al margen, representada abstractamente por el estado	La comunidad como mediadora en el proceso restaurativo
Respuesta basada en el comportamiento pasado del culpable	Respuesta basada en las consecuencias perjudiciales del comportamiento del acusado; el énfasis está en el futuro
Dependencia de un profesional apoderado	Participación directa de los involucrados

Con el contenido anotado podemos señalar con certeza que si bien el proceso penal de adolescentes acoge los lineamientos de la doctrina de protección integral, el sistema adversarial y de justicia retributiva, basta para ello revisar la finalidad de las medidas

socioeducativas en el artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia, las cuales son: “...lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado”, notándose el papel protagónico del ausente vs. la ausencia de la víctima, por ejemplo.

### **Adolescente en conflicto con la ley penal**

El Código de la Niñez y Adolescencia califica a la persona comprendida entre los 12 y menor de 18 años sujeta a una investigación penal o responsable del cometimiento de un ilícito como adolescente infractor, lo que resulta contraproducente e ilegal, pues sin haberse desarrollado un expediente cuyo resultado, sea la declaratoria de la responsabilidad del adolescente o la adolescente en el ilícito se hace una calificación de infractor o infractora, contraviniendo el principio de inocencia, desde la misma denominación del Libro IV.

¿Cuál es la correcta denominación que debe utilizarse?

Lo propio es referirse a aquella persona que es objeto de investigación penal o que ya se ha dilucidado judicialmente de forma positiva su responsabilidad como adolescente en conflicto con la ley penal; pues aquello garantiza el respeto a su derecho a que se le considere inocente en las primeras etapas del proceso penal especializado, y en segundo lugar, es adecuado en relación con la razón para la que es llamado o llamada al proceso, en el que se investiga la presunta infracción en contra de algún bien jurídico tutelado en el Código Penal, Ley Orgánica de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Orgánica de Estupefacientes o Psicotrópicas, etc., en otras palabras, se analiza si su conducta se adecuó al tipo penal regulado en la normativa sustantiva penal de que se trate, verificando en el procedimiento si es o no responsable por haber transgredido la normativa penal.

Es menester advertir, en primer lugar que dichos conceptos (justicia restaurativa y adolescente en conflicto con la ley penal) no se han adoptado aún por la vía legislativa ordinaria; pues aquello se discute en primer debate en el Proyecto del Código Orgánico Penal Integral, en el que se han planteado reformas al Libro IV del Código de la Niñez y Adolescencia.

En segundo lugar, se aclara que el análisis doctrinario y la aplicación de los temas propuestos les corresponden en estos momentos a la jueza y juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, por los siguientes motivos:

- i) Como se destacó en el detalle de los Convenios Internacionales, nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos del niño, siendo que en el artículo 40 de dicha normativa, en ningún momento se refiere o se utiliza el calificativo de adolescente infractor; por el contrario, se lo señala como “niño que ha infringido las leyes penales”, si se le ha comprobado responsabilidad o en su defecto “niño que se le acuse de haber infringido las leyes penales”. Una amplia explicación y recomendaciones se hacen en la Observación General N.- 10 de la Convención de los Derechos del Niño.

- ii) El siguiente motivo también se encuentra fundamentado en la misma Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 37; así como en la Observación General N.- 10; pues en aquellas, acorde a la doctrina de protección integral se regula de forma clara que la medida de privación de libertad es de última ratio y que deben establecerse mecanismos o intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales, “siempre que eso sea apropiado y deseable”, especialmente cuando se trate de delitos leves. Tales procedimientos son por ejemplo: supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios, que son dos posibilidades que dentro del modelo de justicia restaurativa se contempla.

En conclusión, a la jueza o juez de adolescentes infractores, puede en sus sentencias empezar a utilizar la terminología adecuada de adolescentes en conflicto con la ley penal, corrigiendo de esta forma la mora legislativa interna, utilizando los términos jurídicos acordes con la situación jurídica del o la adolescente y respetando sus derechos al debido proceso y a la inocencia; y en relación con la implementación de la justicia restaurativa el uso de la privación de la libertad como última alternativa, enfocándose en la aplicación primaria de aquellas medidas cautelares y medidas socioeducativas que no impliquen restricción absoluta de la libertad.

#### **1.4 Casos de Jurisprudencia**

En sentido estricto del término jurisprudencia, no se ha desarrollado de forma amplia en materia de familia, niñez y adolescencia; sin embargo, tenemos para objeto de análisis producción de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia, así como fallos pronunciados por la Corte Constitucional que orientan al Juez o Jueza en su labor.

#### **FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN**

Primera Sala de lo Civil y Mercantil

"Las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que no conste haberse practicado la prueba de ADN, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial".

#### **Gaceta Judicial N° 1 Serie XVII**

1. Investigación de paternidad Res. N° 83-99. J. N° 170-97.
2. Investigación de paternidad Res. N° 183-99. J. N° 150-98.
3. Investigación de paternidad Res. N° 480-99. J. N° 62-99.

## **Sentencia en materia de familia**

### **1) DIVORCIO POR ABANDONO**

Serie 17

Gaceta Judicial 10 de 13-sep-2002

Estado: Vigente

### **DIVORCIO POR ABANDONO**

Considerando la causal de divorcio por abandono de uno de los cónyuges, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio "conyugal", principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por si mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales. No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de divorcio indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda pone de manifiesto la ruptura de la affectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido.

Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3138.  
(Quito, 13 de septiembre de 2002)

## **Sentencia en materia de alimentos**

### **1) Resolución de la Corte Constitucional 57**

Registro Oficial Suplemento 634 de 06-feb-2012

Estado: Vigente

### **ACEPTA ACCION DE PROTECCION POR ALIMENTOS.**

Resolución de la Corte Constitucional 57, Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de Febrero del 2012.

Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

SENTENCIA No. 057-11-SEP-CC

CASO No. 0186-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

### **2) DECLARACION DE PATERNIDAD PRESUNTA**

Serie 18

Gaceta Judicial 2 de 28-may-2004

Estado: Vigente

## DECLARACION DE PATERNIDAD PRESUNTA

El numeral 3 del Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que en los casos en que el demandado no se presenta injustificadamente al examen de ADN en los señalamientos previstos en esa disposición "se presumirá la paternidad o maternidad y el juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen"; sobre el particular, consta del proceso que el demandado no se presentó a aquel examen en los tres señalamientos hechos por el Tribunal de segunda instancia. Por lo cual procede la presunción.

Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 497  
(Quito, 28 de mayo de 2004)

RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, 3 de febrero de 2006, a las 10h52.

### 1.5 La motivación

En este punto no se desarrollarán criterios doctrinarios respecto de la naturaleza jurídica de la sentencia o de la motivación para referirme a aspectos prácticos, tomando en cuenta que se ha superado con el nuevo ordenamiento jurídico aquel axioma de que el juez es la boca de la ley y en virtud de la cual la jueza o el juez debía limitarse a la aplicación del silogismo jurídico: premisa mayor (la norma jurídica), premisa menor (el caso en concreto) y la conclusión (la decisión).

La motivación como derecho constitucional inserto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna, requiere de las actuales juezas y jueces un mayor esfuerzo intelectual que debe plasmarse en una operación lógica que incluye la estructura silogística más la utilización de los criterios de validez y verdad como herramientas de la lógica jurídica.

En esta parte de la intervención solamente se hará una breve descripción de los requisitos de la motivación que debe contener una sentencia o resolución, a fin de evitar el "simplismo que puede resultar peligroso e irracional, especialmente cuando lo considerativo constituye un antecedente lógico inseparable de los dispositivo de la resolución"<sup>1</sup>, lo que no excluye la discrecionalidad de la jueza o juez para fundamentar sus decisiones, dejaremos para un posterior encuentro el análisis de los criterios de validez y de verdad.

---

<sup>1</sup> ESPINOZA CUEVA, Carla. TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN ELECTORAL. Tribunal Contencioso Electoral. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 62

## Requisitos de la motivación

- a) **Expresa.-** Consiste en señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar la tesis de la o del operador de justicia. No se considera como expresa la remisión de una providencia anterior. Ej.: La resolución del Juez de Alzada no puede soslayar la fundamentación señalando la resolución del Juez Aquo.
- b) **Clara.-** La resolución no debe contener expresiones ambiguas, generalizaciones, el lenguaje técnico debe ser exacto, evitando distorsiones o interpretaciones falsas.
- c) **Completa.-** Debe contener un análisis del derecho y de los hechos y en relación a este último, se debe señalar las razones que le llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la pretensión de las partes procesales, tamizadas por la valoración de la prueba, ya que ello constituye el presupuesto de aplicación de la ley, y por ende el requisito de motivación en derecho de la sentencia.<sup>2</sup>
- d) **Legítima.-** Hace referencia a la prueba y que debe considerarse en dos aspectos: **i)** El o la juzgadora debe hacer un análisis total de la prueba; **ii)** La prueba a valorarse solamente puede ser aquella debidamente actuada (pedida, presentado y practicado). Lo contrario equivale a una valoración arbitraria. La apreciación de la prueba sin atender a las leyes de la lógica equivale a una valoración absurda.
- e) **Lógica.-** “Por último debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un requisito transversal que afecta los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea **coherente** deber ser congruente, es decir que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea **debidamente derivada** se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan a un elemento de convicción y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho.” (el subrayado en negritas y en interlineado es mío)<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ESPINOZA CUEVA, Carla. Op. Cit. Pág. 65

<sup>3</sup> ESPINOZA CUEVA, Carla. Op. Cit. Pág. 71

## **2. Las facultades jurisdiccionales, correctivas y coercitivas reguladas en el Código Orgánico de la Función Judicial.- Cuándo y cómo usarlas.**

La Constitución de la República ordena que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplique el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, orden que debe observarse en relación con lo preceptuado en el artículo 169 que señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, ...”, con lo que se impone al operador de justicia la obligación de actuar con diligencia en el despacho de las causas que se ponen en su conocimiento, sin dejar de aplicar las normas del debido proceso.

No obstante, no siempre es posible llevar un proceso conforme al principio de celeridad procesal, desarrollado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; pues en ciertas circunstancias las partes procesales pueden obstaculizar el normal despacho de las diligencias, contraviniendo el principio de buena fe y lealtad procesal, incurriendo en inconductas dirigidas en contra de la contraparte o de los operadores de justicia.

Estas conductas son sancionadas dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, y aunque de forma general la facultad sancionadora le corresponde al Consejo de la Judicatura, a fin de precautelar los derechos de las partes procesales, el debido proceso y la aplicación del principio de celeridad procesal, se le permite a la jueza o juez frenar estas actuaciones anómalas a través de facultades jurisdiccionales, correctivas y coercitivas.

Dichas facultades se desarrollan de forma amplia en los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, y ellas le permiten al operador de justicia desde la colaboración de cualquier autoridad pública, disponer la comparecencia de peritos, testigos y las partes procesales por intermedio de la fuerza pública, convalidar los actos judiciales, actuar prueba de oficio, convocar a audiencia de conciliación, rechazar y devolver escritos, expulsar de las actuaciones judiciales, declarar en sentencia incorrección en la tramitación o error inexcusable, solicitar la sanción al Consejo de la Judicatura de las o los abogados, imponer multa, remitir los antecedentes para investigación penal, frente al posible cometimiento de infracción.

### **Cuándo y cómo usar las facultades jurisdiccionales, correctivas y coercitivas.**

Para hacer uso de estas facultades es necesario hacer una distinción de cada una de ellas:

Las facultades jurisdiccionales se plasman en providencias que contiene órdenes de inmediato cumplimiento y pueden estar dirigidas ya sea a las partes procesales o a cualquier funcionario del que se requiera su colaboración para el normal desarrollo de las diligencias. Merece destacarse y tomarse con suma precaución la forma en que se elabora la

providencia, pues el texto de ninguna forma debe contener llamado de atención alguno a quien se solicita la intervención, en especial si revisamos el numeral 6 del artículo 130, pues puede invadirse la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura.

Las facultades correctivas tienen como punto de coincidencia con las facultades jurisdiccionales, el que se materializan en providencias; no obstante, estas facultades están investidas por el uso de la violencia legítima a su favor, y conllevan actuaciones más severas por parte de la jueza o del juez.

### **ABUSO DEL DERECHO.-**

**Definición.-** “Algún autor ha señalado que hay abuso del derecho cuando se reclama la aplicación de las leyes rigurosamente, de manera extremada, innecesaria o inhumana, o bien cuando se advierte que se ejercita un derecho no tanto para defender un interés legítimo, cuanto para dañar o perturbar a otra persona”.<sup>4</sup>

Esta es a mi parecer la práctica desleal que presenta mayor dificultad para el discernimiento de la juzgadora o el juzgador, pues conforme se manifiesta la petición desleal está investida por el derecho, existe una norma jurídica que ampara la solicitud e impide tramitar la causa de forma adecuada. Un ejemplo de aquello es la petición de medidas cautelares reales y personales en los juicios de alimentos, pues si bien los Artículos innumerados 25 y 26 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia permiten que la actora solicite dichas medidas cautelares hay abuso en el momento en que se solicita la prohibición de todos los bienes muebles e inmuebles además de la prohibición de salida del país, más aún cuando se resuelve una pensión que puede asegurarse con uno solo de esos bienes y el alimentante se encuentra cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia.

**Elementos del abuso del derecho.-** La doctrina ha manifestado puntos coincidentes en lo siguiente:

- Uso de un derecho, objetiva o externamente legal,
- Daño a un interés de terceros no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y
- Inmoralidad o antisocialidad en ese daño, manifestada en forma subjetiva, cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo, o bajo forma objetiva, cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho.<sup>5</sup>

***"No deis sólo lo superfluo, dad vuestro corazón"***

***Madre Teresa de Calcuta***

---

<sup>4</sup> [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3472](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3472)

<sup>5</sup> <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2011/09/el-abuso-del-derecho.html>



## **MÓDULO II**

### **3. Rol de los organismos que integran el Sistema Nacional de Protección de derechos.**

Junto a la disposición sistematizada de los derechos que examinamos en el Tema 1 y las instituciones familiares, (ALIMENTOS, PATRIA POTESTAD, TENENCIA, REGULACIÓN DE VISITAS, ADOPCIÓN), en el presente acápite revisaremos el conjunto de organismos administrativos y judiciales que hacen posible la aplicación y ejercicio efectivo de los derechos de los niños (as) y adolescentes; contrario a la anterior regulación del derogado Código de Menores, la actual consideración trasciende la dependencia que mantenían los organismos públicos y privados respecto del extinto Ministerio de Bienestar Social, ahora encontramos una interrelación coordinada, entre todos los organismos que integran el Sistema, buscando con ello lograr la Protección Integral de este sector.

Esto quiere decir que se instituye en este Código, la colaboración articulada y coordinada, de toda la sociedad, de esta forma se busca que todos los actores sociales, hagan uso eficiente y eficaz de los esfuerzos y recursos existentes.

#### **3.1. Los Tres Niveles que Integran el Sistema Nacional Descentralizado**

Del enunciado anterior, se observa que el Sistema Nacional Descentralizado es tan complejo como la composición de la sociedad misma, lo que a su vez, podría llevar a suponer a cualquier persona, que esta red complicada dificulta la realización de su objetivo; sin embargo, tal pensamiento es incorrecto, ya que los organismos se configuran para interrelacionarse de forma circular y ordenada. El Sistema está compuesto por tres niveles y cada uno de ellos tiene funciones específicas e instituciones que los llevan a cabo.

##### **Primer Nivel**

#### **✓ ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS**

- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
- Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia

a) Los organismos del primer nivel cumplen funciones ejecutivas, en especial el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que actúa como órgano rector de todo el sistema.

b) Los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, ostentan funciones rectoras a nivel local, (cantonal) y se encargan principalmente de: elaborar y proponer políticas y planes para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución.

## Segundo Nivel

### ✓ ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos
- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,
- Otros organismos del sistema

Este conjunto de organismos son entidades de ejecución judicial y administrativa de los derechos de la niñez y adolescencia, cuando se trate de prevenir, sancionar, reparar o restituir derechos vulnerados o violentados, según el caso.

En virtud de este esquema, en aplicación a la doctrina de protección integral, las juezas y los jueces de familia, mujer, niñez, adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, somos ejecutores del Sistema de Protección Integral y por ello estamos encargados de hacer cumplir a las instituciones públicas y privadas los planes, programas y proyectos que se elaboran por parte del ejecutivo en beneficio de la niñez y adolescencia, precautelando sus derechos a nivel particular y colectivo.

a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS de sustanciación y resolución de causas en los que se vislumbre amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes; también le corresponde disponer y vigilar el cumplimiento de las medidas administrativas de protección ante un derecho amenazado o restituir el derecho violado, entre las principales.

#### a.1)Cuál es el procedimiento que se aplica en estos órganos administrativos?

Recordemos: el proceso administrativo “Es el que se sigue ante los órganos del poder administrador (ejecutivo) y puede ser considerado desde dos puntos de vista: como garantía jurídica y como instrumento de eficacia”<sup>6</sup>

Este tipo de proceso no puede durar más de treinta días hábiles y se aplica para resolver casos puntuales: la aplicación de medidas de protección cuando se ha producido una amenaza o violación de los derechos individuales o colectivos de uno o más niños, niñas o adolescentes y el conocimiento y sanción de las infracciones sancionadas con amonestación.

Está compuesto por las siguientes etapas:

- Inicio:** De oficio o mediante denuncia verbal o escrita
- Calificación:** Dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido el hecho o recibida la denuncia.- Se avocará conocimiento y señalará día y hora para la audiencia de contestación.

---

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Cabanellas. Pág. 213

- iii) **Citación:** Se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles.
- iv) **Audiencia:** Se oyen los alegatos verbales de las partes; y en forma reservada al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión. Se procura la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite. Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. Si no existe acuerdo, y existen hechos que deban ser probados, se convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas dentro de los siguientes cinco días hábiles.- Se pueden actuar pruebas de oficio
- v) **Audiencia de prueba.-** Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual podrán exponer verbalmente sus alegatos.- Se podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles.
- vi) **Resolución:** Se pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes.
- vii) **Impugnación:** Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos: de reposición, que debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas; y, de apelación, en el término de tres días, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días.

b) En este nivel como organismo executor de derechos, también se encuentra la administración de justicia especializada de niñez y adolescencia, que es la que nos compete su estudio, y que se encuentra estatuida en el artículo 175 de la Constitución de la República.

A la administración de justicia especializada, le corresponde el conocimiento y resolución de las causas determinadas en los artículos 232 al 236 en materia de familia, niñez y adolescencia en primera instancia, y la casación conforme se establece de forma expresa en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial en los numerales 4 y 7 y el artículo 189.

#### **b.1) ¿Cuáles son las atribuciones del (a) Juez (a) especializado (a)?**

Al Juez o Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia le corresponde, conforme ya se dijo, la resolución de las causas reguladas en los artículos 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de la legislación interna y de los Tratados y Convenios Internacionales; por lo que no se abundará en el análisis de las atribuciones, sino más bien se harán observaciones a las particularidades de los procedimientos preestablecidos, y particularmente en relación a cada una de las instituciones familiares que se desarrollan en el Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **b.2) ¿Cuáles son los procedimientos que se aplican por parte de las y los Juezas y Jueces especializados en familia, mujer, niñez y adolescencia?**

La Administración Especializada de Justicia de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el momento coyuntural actual vive un desfase en relación con los procedimientos que debe aplicar, pues si bien la Constitución de la República ordena en el Art. 168 numeral 6 la aplicación del sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, tal mandato apenas se cumple en los procesos de niñez y adolescencia, en los que además de observar los principios que revisamos para el Sistema Nacional Descentralizado de Protección de Derechos, debe añadirles los siguientes: el de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia.

En niñez y adolescencia contamos con tres tipos de procedimientos judiciales, a saber: el procedimiento especial que se aplica en la materia de alimentos, y el que sigue la fase judicial de adopción; el procedimiento **Contencioso General** al que se someten los asuntos de patria potestad, tenencia, adopción, regulación de visitas y el proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, del que haremos observaciones en el siguiente módulo.

### **b.2.1) Procedimiento Especial de Alimentos:**

Las normas procesales contenidas en la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 643, del día Martes 28 de Julio del 2009, cumple con los preceptos constitucionales del artículo 168 numeral 6 y el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que regulan la oralidad y los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, proceso del que en calidad de postulantes a jueces juezas tienen pleno conocimiento, por lo que pasaremos a realizar algunas reflexiones puntuales que han generado criterios de interpretación de diversa índole entre los usuarios del servicio de justicia.

- Los obligados subsidiarios.- Empezaremos con uno de los temas más álgidos; aclarando que solo será para abordar dos aspectos: el primero de índole procesal y que se refiere a los presupuestos procesales que deben reunirse para calificar la demanda de alimentos en contra del o los subsidiarios, y el otro de índole sustantiva que tiene que ver con los requisitos de fondo para fijar alimentos al o la obligada subsidiaria, indicando que lo constitucional o no de este asunto lo dejaremos para una segunda oportunidad y para Corte Constitucional que se encuentra analizando aquello.

El problema jurídico en el primer asunto, a plantearse es el siguiente ¿Se debe calificar la demanda de alimentos en contra de los subsidiarios si no se acompaña los documentos que justifiquen la relación de parentesco, y por ende la obligación subsidiaria con el o la alimentada? En el ejercicio de la judicatura este es uno de los aspectos procedimentales que presentan mayores incidentes; pues, conforme ordena el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, previa a su calificación el Juez o la Jueza debe revisar que la demanda reúne todos los requisitos para calificarla de clara y completa,

encontrándose con demandas en su diario ejercicio en la judicatura que a las demandas no se acompañan las partidas de nacimiento que vinculen en el parentesco con el o los demandados en calidad de subsidiarios.

¿Cuál es la actuación que se requiere del Juzgador o Juzgadora en estos casos? Frente a esta situación la reacción lógica del o la juzgadora es solicitar que se aclare o complete la demanda como manda el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, concediéndole a la parte actora los tres días para que complete su demanda, con lo que se le permite al justiciable presentar su acción con toda la documentación que le va a permitir al o a la juzgadora pronunciarse sobre el asunto de fondo, esto es si procede o no la pretensión, analizando con la prueba aportada si se han respetado el orden de prelación que preceptúa el artículo innumerado 5 de la Ley Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia.

Múltiples son las objeciones que puede exponer el usuario para no cumplir con el requerimiento de agregar las partidas de nacimiento o cualquier otro documento que acredite el parentesco y entre ellas menciono las siguientes: que los documentos no se entregan sin orden judicial en las oficinas del Registro Civil, que los tres días no son suficientes para cumplir con el mandato judicial, que se les está denegando justicia, entre los más graves; no obstante, la falta de esta documentación al inicio del expediente, acarrea dificultades mayores al juzgador o juzgadora al momento de resolver, en el evento de que se haya comprobado la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del obligado principal; otra dificultad y de mayor gravedad es la imposibilidad de probar que el demandado o demandada subsidiario o subsidiaria está obligada al pago en razón del parentesco, esto es, que impide un pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

Al respecto, la doctrina ha manifestado dentro de la institución jurídica “PRESUPUESTOS PROCESALES”, que estos son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida”, y manifiesta “... el órgano jurisdiccional se encuentra en diversa posición cuando examina, frente a las partes, su razón o sin razón, su derecho (sustantivo), el fondo (mérito) de la cuestión objeto del proceso. En ese momento estudia conductas ajenas, producidas en el pasado. En cambio y también, el juzgador estudia el propio proceso, su propia actuación, en ese momento considera el presente y el propio juez es protagonista. Justamente en esta posición está cuando considera los presupuestos procesales. El juez, se ha dicho, hace un “proceso sobre el proceso”, examina la regularidad de este como requisito previo a poder examinar la cuestión de fondo. (el subrayado es mío) Solo si el proceso se ha desenvuelto regularmente, el juez podrá entrar al estudio de la cuestión de fondo, a dictar una sentencia sobre el problema planteado” (Editorial Temis, Bogotá, 1984, págs. 171-172, y 93-94).

Con lo dicho en líneas anteriores, es necesario que los jueces y juezas al iniciar el trámite de la causa, tome todas las medidas necesarias tendientes a conseguir un proceso no solamente válido en el aspecto formal, sino también, analizando su propia actuación consiga un proceso en orden respecto del cual, podrá pronunciarse sobre el fondo de la causa, esto es que pueda al cabo todo el trámite pronunciarse sobre lo que se le ha puesto a su resolución y evite a toda costa pérdida de recursos humanos y económicos no solo al usuario o usuaria, sino también a la propia administración de justicia.

- Los obligados subsidiarios.- Es frecuente en el devenir de la actuación judicial que las y los usuarios del sistema judicial, una vez que se ha demandado y obtenido resolución a favor en contra del Obligado Principal, procedan con el formato de demanda a demandar el alza de la pensión alimenticia en contra del Obligado Principal y del (a) Obligado (a) Subsidiario (a).

La cuestión que se plantea aquí es de fondo también pues habiéndose fijado la pensión alimenticia al Obligado Principal solamente a este cabe plantearse el incidente de aumento que constituye una acción, llamarse al obligado o a la obligada subsidiaria mediante resolución al pago de una pensión alimenticia, como se señaló en el acápite anterior, conlleva a que se justifique por parte de la o el accionante que el Obligado o la Obligada Principal se encuentra en el presupuesto del primer inciso del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir su ausencia, insuficiencia de recursos, impedimento o discapacidad, en cuyo caso, la acción que debió plantearse desde un inicio por parte del accionante no es un incidente de aumento de pensión alimenticia, sino una acción de fijación de pensión alimenticia en contra del obligado u obligada subsidiaria. La pregunta aquí en consecuencia es ¿Cuál es la pretensión: el aumento de la pensión alimenticia o la fijación de pensión al obligado u obligada subsidiaria?.

Frente a ello: ¿Cuál es la actuación del Juez o Jueza? Indudablemente que lo primero que debe hacer es solicitarle al o a la demandante que aclare su pretensión, conforme se faculta al Juez o Jueza, por intermedio del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y desde luego revisar que toda la documentación se haya agregado, en el evento de que se trate de una acción de fijación de pensión alimenticia en contra de un subsidiario. Una vez clarificada la cosa, cantidad o hecho que solicita el o la demandante, se continuará el expediente, con la seguridad de que podrá el Juez o Jueza pronunciarse sobre el fondo de la causa.

- Aplicación del artículo innumerado 19 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia que ordena: “Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley”.

Este tema se trae a colación por la constatación diaria en el ejercicio de la judicatura y que constituye una falencia, que indudablemente debe resolverse casa adentro, pues por parte de las Judicaturas civiles que aún conservan competencia para conocer las causas de divorcio, así como en los juzgados multicompetentes inobservan de forma abierta la disposición arriba citada, inaplicando la norma, por diversas razones superfluas.

La más común es la omisión por parte de los jueces de lo civil y multicompetentes de fijar pensión alimenticia provisional, tomando en consideración la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, en la calificación de una demanda de divorcio, sea esta de mutuo acuerdo o por las causales establecidas en el artículo 110. Como se dijo, las causas son diversas y entre ellas se alude el inciso segundo del artículo 115 del Código Civil que

señala: “En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres”, disposición que en ningún momento puede argumentarse por las siguientes razones: a) La Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, siendo norma especial tiene el carácter de orgánica, por lo que, acatando la jerarquía normativa regulada en el artículo 425 de la Constitución de la República, prevalece sobre el Código Civil; b) La Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia con esta especial disposición ha derogado de forma tácita en esta parte transcrita al artículo 115 del Código Civil, relevándole al Juez o Jueza dentro de las causas de divorcio el hacer valoración de prueba sin que de por medio se aplique la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

### **b.2.2) Procedimiento Especial de Adopción:**

Sin hacer alusiones doctrinarias sobre el concepto de adopción revisaremos en qué consiste el procedimiento de adoptabilidad y lo distinguiremos del proceso de adopción, siendo que este último está compuesto de dos fases que deben tramitarse en el siguiente orden: **1) Fase administrativa;** y, **2) Judicial**

#### **Proceso de Adoptabilidad**

Consiste en el conjunto de actuaciones judiciales, con intervención del equipo técnico, para mediante decisión judicial declarar que un niño, niña o adolescente, se encuentra en aptitud legal para ser adoptado, esto es que se han constatado las cualquiera de los casos o circunstancias enunciados en el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, de modo que constituye un requisito que debe cumplirse para que opere la adopción y que se actúa en la fase administrativa de adopción.

#### **Proceso de Adopción:**

Conforme se indicó está compuesta de dos fases, al final de las cuales, a través de una sentencia se establecerá un parentesco artificial entre el (los) adoptante (s) y el adoptado (a), y con la finalidad de dotar al adoptado de una familia idónea, estable y permanente.

#### **Fase Administrativa**

Consiste en una serie de actos procesales de investigación, dirigidos por las Unidades Técnicas de Adopción del actual Ministerio de Inclusión Económica y Social, y los Comités de Asignación Familiar, con el objeto de: estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse; declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y, asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente.

## **Fase Judicial**

Consiste en el juicio de adopción, que se ajusta al procedimiento contencioso general las normas especiales para el procedimiento de adopción regulados en el Capítulo IV, Título X del Código, y en realidad es la fase menos engorrosa del procedimiento, y en la que el papel del Juez o Jueza consiste en: **a)** La revisión de la documentación que debe enviar el Comité de Asignación Familiar y que se ha recopilado, estudiado y aceptado en la fase administrativa; y, **b)** Convocar a las partes procesales a una audiencia para que se haga reconocimiento de firma y rúbrica de la demanda y se ratifiquen en su decisión de adoptar.

### **b.2.2.1 La Adopción Internacional**

Conforme al Art. 180 del C.N.A “Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años” y se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad. Para que opere este tipo de adopción, se deben cumplir requisitos expresos constantes en el artículo 182 del Código de la Niñez y Adolescencia, a la que se puede acudir para su estudio.

Por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia, así como del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se ha transmitido un clamor y petición a las autoridades jurisdiccionales dirigidas a que en las judicaturas se dé prevalencia a los expedientes de adoptabilidad y de adopción (nacionales o internacional), pues se ha constatado mediante estudios realizados en los centros de acogimiento que existen elevados índices de institucionalización de niños, niñas y adolescentes por espacios de años, en espera de que se les declare en aptitud legal, y que con ello pueda ubicarse con urgencia una familia definitiva. Es por ello, que haciéndome eco de esa petición que se ha trasladado en los foros de capacitación a la que he concurrido que la transmito a los futuros jueces y juezas del país.

### **b.2.2) Procedimiento Contencioso General:**

El procedimiento **Contencioso General** es el trámite a través los asuntos de patria potestad, tenencia, regulación de visitas.

La estructura del procedimiento se encuentra regulada en el artículo 272 al 282 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo contenido es ya conocido por las y los postulantes, por lo que no se lo revisará en esta ocasión.

#### **Tercer Nivel**

- ✓ **ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN**
- Entidades públicas de atención



- Entidades privadas de atención

En este nivel encontramos a la sociedad organizada en instituciones públicas y privadas, encargadas de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas instituciones son: centros de acogimiento, centros de protección de derechos.

Una efectiva aplicación y ejercicio del Sistema de Protección no se ha dejado al arbitrio de los actores sociales, sino que se han adoptado disposiciones precisas sobre su conducta y las políticas que se deben seguir, a las primeras se les denomina Principios Rectores y a las segundas Políticas y Planes de Protección Integral. A continuación las desarrollaremos en conjunto.

#### **4. Procedimientos (Acogimiento y Sistema de Adopciones).**

Dentro del ejercicio de la judicatura una de las actuaciones judiciales de mayor importancia, dada la urgencia con que se debe evacuar y el seguimiento que debe dárseles para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son las peticiones de medidas de protección y que se imponen tanto al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos, en general.

Para cumplir con este objetivo, se han regulado dos tipos de medidas: administrativas y judiciales, las cuales son:

**Medidas Administrativas:** Se denominan así en función de que puede ordenarlas tanto las autoridades administrativas como judiciales.

**Medidas Judiciales:** Son aquellas que solo pueden conferirse o ratificarse por parte de autoridades judiciales.

- ✓ Acogimiento familiar;
- ✓ Acogimiento institucional; y
- ✓ Adopción.

##### **4.1 El Acogimiento Familiar e Institucional**

El **acogimiento familiar**, según el **Art. 220** “es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones”. Respecto a esta medida, que data del anterior Código de Menores, cabe señalar que en la actualidad no existen familias calificadas y que en este momento se está elaborando por parte del Ministerio de Inclusión Económica o Social, una reforma legal y un reglamento que dotará a la sociedad en general y la judicatura en particular de familias adecuadas para solucionar casos emergentes de protección.

Erradamente, ante la falta de registro de familias adecuadas, se ha constatado que suele utilizarse la figura de custodia familiar y asignárseles a la familia ampliada de los niños, niñas y adolescentes en estado de peligro, utilizando esta figura.

Por su parte, el **acogimiento institucional**, prescrito en el **Art. 232** contempla que “es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas”.

La principal preocupación del Estado a través de todos los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección es resguardar la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y debido a ello, cuando se presenta una situación de grave riesgo, el Sistema prevé la ubicación del niño, niña o adolescente en un lugar distinto al hogar familiar, en donde se encuentre, no solamente libre de peligro, sino que además se le brinde estabilidad emocional y esa es la razón de ser tanto del acogimiento familiar como del institucional.

No obstante, lo mencionado en líneas arriba, el acogimiento institucional es la medida de protección de última ratio, es decir, que se buscará agotar todas las medidas de protección que garanticen la permanencia del niño, niña o adolescente con su propia familia, antes que conceder acogimiento institucional, siendo que es necesario realizar un seguimiento periódico sobre su ejecución, comprobando que se cumple con la reinserción de derechos durante la estadía del niño, niña o adolescente en el centro de acogimiento, y que en el evento que las actuaciones del personal del equipo técnico (psicólogo (a), trabajador (a) social no logre la reinserción del niño, niña o adolescente acogido, la institución acogiente tiene la obligación de activar el sistema judicial para empezar el proceso de adoptabilidad que ya revisamos con anterioridad, para evitar la institucionalización.

## **2. La Conciliación.- Herramientas.-**

La oralidad demanda capacitación y desarrollo de destrezas por parte de los abogados en la defensa de las causas, los operadores de justicia también debemos incorporar a nuestro bagaje de conocimientos en el sistema oral en dos facetas:

- i) La segunda faceta hace relación al manejo de las audiencias ya sea dentro del proceso contencioso general, el especial de alimentos o en la audiencia penal se espera de la jueza o del juez ciertas actitudes que tienen que ver con aspectos ya estudiados en las facultades correctivas, cuando somos los directores de la audiencia y señalamos el orden de intervención e impedimos que se dilaten las intervenciones o redirigimos la discusión.
- ii) La primera tiene que ver con la fase previa al juicio, en aquel momento en que nos encontramos frente a las partes procesales para el desarrollo de la audiencia de conciliación, y de la que ya sabemos es una forma alternativa de solución de conflictos, atribuida legalmente a las juezas y jueces para el trámite de las causas y de las que no hacemos un buen uso, ya sea por la falta de tiempo por la

carga procesal o por desconocer herramientas prácticas para su uso adecuado. Es a esta segunda faceta que quiero dirigir su atención.

Como ya se indicó la conciliación es el medio alternativo legal que podemos utilizar en las judicaturas para terminar las causas. En esencia es equiparable con la mediación, tanto en las ventajas que representa al permitirnos culminar el trámite de las causas con mayor celeridad, así como el hecho de permitirnos en este espacio interrelacionarnos con la partes procesales y descubrir sus intereses y, con ello colaborar en la resolución de la causa.

La diferencia básica entre la mediación y la conciliación es que en esta segunda se le permite al tercero imparcial (jueza o juez dentro del proceso judicial), formular propuestas de conciliación, las que se pueden sugerir, una vez que se ha escuchado a ambas partes procesales y aquellas han manifestado sus intereses e intenciones más allá de lo que inicialmente era su pretensión y se ha eliminado la carga emocional negativa.

### **¿Cuáles son las herramientas que necesita una Jueza o Juez para conciliar?**

- En primer lugar requiere un manejo de la comunicación: Es necesario que aprenda a distinguir los mensajes insertos; pues las palabras son solo el 7% del mensaje, el 38% se nos comunica por el tono de voz y el 55% nos viene por las expresiones faciales. (M. Burley-Allen)
- Además debe estar atento de las barreras que obstaculizan la comunicación y redirigirlos: mensajes carentes de razonamiento, expresados de forma deficiente, falta de claridad, habla ligera o lenta; se suma a aquello los prejuicios, el miedo y las actitudes negativas tanto hacia la parte procesal como hacia la autoridad jurisdiccional.
- Es necesario que mantenga la atención durante la realización de la audiencia, esto se denomina escucha activa y se traduce en las siguientes actuaciones: preguntar, escuchar, comprender, mostrar reconocimiento, estimular la reflexión, mantener contacto visual.
- Ponerse en los zapatos del otro, esto es entender el planteamiento de la otra persona.
- No se debe hacer muchas preguntas, utilizar demasiados porqués, discutir con una de las partes, dar consejos, emitir juicios, amenazar a las partes, forzar la reconciliación, imponer la conciliación, compadecer o moralizar.
- Utilizar el parafraseo.

**Lo importante es que mediante las intervenciones las partes pasen de hablar de sus posiciones a revelar sus necesidades.**

### **Formas de terminación anticipada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.**

En el primer módulo recapitulamos el concepto de la doctrina de protección integral y en tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal, como derecho especial la excepcionalidad de la privación de la libertad, y que ante la posibilidad de enfrentar un juicio penal, es necesario que se agoten las formas anticipadas de terminación del proceso,

lo que generaría disminución en la carga procesal, como segundo objetivo, siendo el principal cumplir a cabalidad con la tutela de derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en los casos en que esto sea posible.

Las formas anticipadas de terminación del proceso, a pesar de permitir el esclarecimiento de la situación del adolescente en conflicto con la ley penal, a contrario sensu se está utilizando de forma excepcional, lo que es sumamente preocupante para la administración de justicia en general, ya que encontramos carga procesal excesiva en la Fiscalía de Adolescentes Infractores, frente al real número de procesos que realmente llegan a término con la sentencia. Se hará una breve reseña de los aspectos más relevantes de estos procedimientos:

**La Conciliación.**- Le corresponde al Fiscal como titular de la acción pública. Puede promoverla en las causas cuya infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo según el artículo 330 de este Código (delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte). El Fiscal presentará la petición a la Jueza o Juez, quien deberá convocar máximo a los diez días de recibida.

De igual forma el Juez de la Niñez y Adolescencia en la Audiencia Preliminar, podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que no sea de los casos en que se autoriza internamiento preventivo del artículo 330 de este Código.

**Suspensión del proceso a prueba.**- En el caso de los delitos de acción penal pública el Fiscal o el Juez de Niñez y Adolescencia podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente.

Presentada la petición, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a la Audiencia Preliminar. El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño de ser el caso; las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma; el nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican; la obligación del adolescente de informar al Fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

**De la remisión con autorización judicial.**- La petición de remisión se hará en la audiencia preliminar, a petición del Fiscal o del adolescente, en las infracciones sancionadas con prisión correccional, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se cuente con el consentimiento del adolescente;
- b. El acto no haya causado grave alarma social; y,
- c. Que no se le haya impuesto una medida socio - educativa o remisión por un delito de

igual o mayor gravedad.

La remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Por la remisión el adolescente será remitido a un programa de orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad y libertad asistida.

Remisión del Fiscal en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año y si, además, el hecho no ha lesionado gravemente el interés público, el Fiscal declarará la remisión del caso de conformidad con el artículo anterior y archivará el expediente.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

ESPINOZA CUEVA, Carla. TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN ELECTORAL. Tribunal Contencioso Electoral. Quito – Ecuador. 2010

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. DERECHO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA. To. I y II. Ediar. Buenos Aires – Argentina. 2006

VÉSCOVI, Enrique. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Temis. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. 2006

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN DEL ECUADOR SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Defensoría Pública. 2012

DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Anbar. Cuenca – Ecuador. 2010

[http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/derechunicef.pdf](http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/derechunicef.pdf)

[www.justiciarestaurativa.org/.../JUSTICIA%20RESTAURATIVA.../fil...](http://www.justiciarestaurativa.org/.../JUSTICIA%20RESTAURATIVA.../fil...)

[http://www.cscsb.org/espanol/retribution\\_vs\\_restoration\\_espanol.html](http://www.cscsb.org/espanol/retribution_vs_restoration_espanol.html)